

En Ciudad Judicial, Puebla, a veintiocho de agosto de dos mil veinte.

V I S T O S los autos del toca **453/2019**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por ***** ***** ***** ***** contra de la sentencia definitiva dictada el ocho de marzo de dos mil diecinueve, pronunciada por la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, dentro del expediente ***/****, relativo al procedimiento familiar especial de interdicción promovido por la apelante, respecto del hijo suyo; y

C O N S I D E R A N D O

I. Según el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia de segunda instancia solo tomará en consideración los agravios expresados. Sin embargo, la Sala podrá suplir la falta o deficiencia de dichos agravios, entre otros casos, cuando las disposiciones legales invocadas en la apelada, resulten notoriamente contrarias a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la del Estado de Puebla, de conformidad con el artículo 399, fracción I, del mencionado Código de Procedimientos Civiles.

II. La apelante expresó los agravios que se leen en el escrito por el que interpuso la apelación.

III. La Sala conviene en expedirse en los siguientes términos:

1. ¿Por qué la Sala suplirá la deficiencia de los agravios?

La Sala suplirá la deficiencia de los agravios expresados, porque las disposiciones legales invocadas en la apelada, que determinan la declaración

de *improcedencia de la acción de interdicción* (sic), son notoriamente contrarias a la Constitución Federal, considerando fuentes externas.

Conviene apuntar que las disposiciones en cuestión (las invocadas en la sentencia apelada, que imponen el sentido que tiene), son los artículos 724 y 725 del Código de Procedimientos Civiles, cuya formulación es esta (respectivamente):

"Se acompañará a la solicitud un dictamen escrito del médico que, en su caso, hubiere atendido al presunto incapaz"; y

"En todos los dictámenes, los peritos médicos establecerán, con precisión, lo siguiente:

- I. Diagnóstico de la enfermedad;
- II. Pronóstico de la misma;
- III. Manifestaciones características del estado actual del incapacitado;
- IV. Tratamiento conveniente para procurar la salud del incapaz, y
- V. Si la enfermedad diagnosticada produce estado de incapacidad mental."

La Juez que pronunció la sentencia dijo que debió exhibirse el documento de que tratan tales artículos, como requisito de procedibilidad, pero esa exigencia no se surtió.

Antes que avanzar, es necesario detenerse a anotar que las reglas de los artículos que se transcribieron, sobre los dictámenes médicos, *dentro del procedimiento de interdicción*, se inscriben en cierto contexto: *las personas con discapacidad* (en el mismo) *son objeto de protección*. Tal idea resulta claramente del artículo 720 del propio Código:

"Se llama interdicción al estado jurídico en el que se declara a ciertos incapaces mayores de edad, con el objeto de tutelar su persona y su patrimonio."

A su vez, el artículo 42, fracciones II, III y IV, pero del Código Civil, es:

"Son incapaces:

II. El mayor de edad privado de inteligencia por locura, alcoholismo crónico o cualquiera otro trastorno mental, aunque tenga intervalos lúcidos;

III. El mayor de edad sordomudo, que no sepa darse a entender por escrito o por intérprete mediante lenguaje mímico;

IV. El mayor de edad que habitualmente hace uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca fármaco dependencia."

Es decir, existen ciertos adultos *incapaces*, por padecer enfermedades o tener alguna condición que se consideran suficientes para designarles tutores o curadores, para su protección o la de sus bienes.

La idea que constituye el contexto en que se inscriben los artículos (o las leyes) que fundan la sentencia apelada, no es susceptible de ser interpretada *conforme* con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyos artículos 3 y 19, son:

"Los principios de la presente Convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b) La no discriminación;

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

e) La igualdad de oportunidades;

f) La accesibilidad;

g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad"; y

"Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades."

Una interpretación *conforme* es una interpretación sistemática, *pero relativamente a principios o reglas constitucionales, de fuente externa*. Debe atribuirse a una formulación el significado que se *corresponda* con las normas (en sentido amplio, que comprende *principios y reglas*) constitucionales, a modo de favorecer la protección más amplia de (los derechos de) las personas o, en caso de que dicha formulación admita varios significados, debe adjudicársele el que tenga esa misma correspondencia. El artículo 1o de la Constitución Federal la impone, entrándose de normas sobre derechos humanos, en los siguientes términos:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los

tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Cuando una formulación no puede ser interpretada *conforme*, porque el significado que se le atribuya o los varios que presente, no pueden ser compatibles con los principios o normas constitucionales (externas o internas; las primeras llamadas coloquialmente *inadecudamente- convencionales*), debe inaplicársela.

De vuelta al argumento, la idea que constituye el contexto en que se inscriben las reglas que determinan la sentencia apelada y, por tanto, estas, no pueden ser interpretadas *conforme* a la Constitución, dado que *no son compatibles con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, la Sala insiste, *porque no significan que las personas con discapacidad deban ser tratadas siempre como sujetos de derechos, ni puede adjudicárseles significado compatible con tal*. Indudablemente generan discriminación, porque distinguen entre unas y otras personas, por razones no justificadas, como el padecimiento de enfermedades o el sufrimiento de condiciones, considerando a unas capaces de derechos y a otras no. Además, atentan contra la dignidad humana, porque esta significa que las personas -todas- tengan no sólo los mismos derechos, sino *el mismo valor* y, en el caso de las personas con discapacidad, son presentadas como *objeto de protección*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la inconstitucionalidad de las reglas sobre el estado de interdicción en el siguiente fallo, que la Sala considera perfectamente aplicable al caso del contexto y de los

artículos inscritos en este, de la interdicción en la legislación del Estado de Puebla:

Tesis: 1a. XLI/2019 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2019963	18 de 104
Primera Sala	Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II	Pag. 1264	Tesis Aislada (Constitucional, Civil)	

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.”

Si bien en el amparo en revisión 159/2013 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, de una nueva reflexión en clave evolutiva de los derechos humanos y con la finalidad de hacer operativa la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esta Sala considera que los artículos 23 y 450 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ***son inconstitucionales y no admiten interpretación conforme al violar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que realizan una distinción basada en una categoría sospechosa como es la discapacidad. En este sentido, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos, pues en lugar de***

buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que tome sus decisiones legales. Además, la figura de interdicción se centra en la emisión de un dictamen emitido por un médico alienista que declara sobre las deficiencias de la persona y que justifican la privación de su capacidad jurídica, claramente el juicio de interdicción se centra en la deficiencia, sin considerar las barreras del entorno. Por tanto, de la lectura de los preceptos citados es posible inferir que una vez que está materialmente probada la discapacidad de la persona, esto es, diagnosticada su deficiencia, entonces puede ser declarada en estado de interdicción, lo cual, para efectos del artículo 23 del código aludido, implica que la persona es incapaz y su capacidad de ejercicio debe restringirse. A juicio de este Máximo Tribunal, el estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que la supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. De este modo, el estado de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad, y al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica.

Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Por tal motivo, la Sala puede suplir la deficiencia de los agravios.

2. Si la regulación del estado de interdicción es inconstitucional, ¿cómo debió procederse?

La Juez de Instancia, al advertir que se le planteaba un procedimiento para declarar en *estado de interdicción* a una persona mayor de edad y designarle un tutor, desde luego que debió inaplicar las reglas de ese procedimiento, así como las del fondo del asunto y decidir la cuestión *efectivamente sometida a su consideración*. Aún cuando no se trata de un procedimiento contencioso (de un *juicio*, valga), es aplicable el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles:

"El Juez deberá atender preferentemente a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y en la contestación, con tal de que no se varíe la sustancia de los hechos."

Y aquí, de los hechos del escrito inicial, destaca que el hijo de la ahora apelante -de veinticuatro años en la época de la presentación- se encuentra en una situación incapacitante y "*por requisitos solicitados por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL*

SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA (ISSSTEP) [ella se ve] en la necesidad de solicitar tenga a bien resolver el caso de interdicción respeto (sic) a [su] hijo solicitando que sea... la tutora... " (HECHOS, 3).

Es decir, lo que le planteó -en realidad- la promovente a la mencionada Juez, *fue que declarara algo que considera es un requisito para que a su hijo, el ISSSTEP le prestara los beneficios o servicios relacionados con su objeto* (o no se los dejara de prestar).

Con claridad, se refiere al artículo 6, fracción VII, inciso *d*, de la Ley del Instituto en cuestión:

"Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Beneficiarios, a:

Los hijos del trabajador, pensionado o jubilado, solteros con alguna discapacidad que les impida mantenerse por su propio trabajo".

La fórmula transcrita significa que un hijo de un trabajador (con derechos de seguridad social institucional), cuando es soltero y tiene alguna discapacidad que le impida mantenerse por su propio trabajo, es *beneficiario*, para efectos de la Ley en comento.

Con la solicitud se exhibió una copia certificada por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del ISSSTEP, que tiene valor probatorio pleno, sobre su contenido (según los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles) y del que resulta que el hijo de la actora es beneficiario de ella.

Tal, es suficiente para acreditar que se encuentra en la situación prevista por el artículo 6, fracción VII, inciso *d*, de la Ley del ISSSTEP.

No puede dejar de considerársele beneficiario, porque el artículo 21 del Reglamento de

Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, establece:

"De conformidad con lo que establece el inciso b), fracción VIII del artículo 6o. de la Ley, se aprecia como regla general, el derecho de los hijos, del trabajador, pensionado, jubilado, menores de dieciocho años, a recibir el beneficio de las prestaciones de medicina preventiva, atención de enfermedades en general y las socioeconómicas que señala dicho ordenamiento legal.

Sin embargo, independientemente de las excepciones previstas, en los incisos c) y d) de la fracción VIII del artículo señalado en el párrafo que antecede, se podrá prorrogar el señalado beneficio en los siguientes casos:

I. Cuando al cumplir los dieciocho y hasta los veinticinco años de edad, acrediten estar cursando estudios de nivel medio superior o superior, reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, y

II. *Cuando al cumplir los dieciocho años de edad se encuentren inhabilitados física o mentalmente, en términos del dictamen expedido por el Departamento de Medicina Legal y del Trabajo del Instituto y acompañen copia certificada de la Declaración Judicial del nombramiento, aceptación y discernimiento de Tutor."*

Puesto que la regla de dictaminación y exhibición de copia certificada de la declaración judicial de nombramiento, aceptación y discernimiento de tutor, en principio, no deriva del artículo 6, fracción VII, inciso d, de la Ley que pretende reglamentar, porque dicho inciso únicamente requiere para considerar a un hijo mayor, soltero, de un trabajador (derechohabiente), como beneficiario, que sea una persona con alguna discapacidad que le impida mantenerse por su propio trabajo, *condición que no tiene que ver con que deba existir una declaración judicial de designación, más la aceptación y el discernimiento de tutor* (se entiende, porque tampoco lo dice el Reglamento, que *el tutor* sería

el trabajador). El Reglamento en este sentido excede a la Ley que reglamenta y, por tanto, es inconstitucional. Pero también lo es desde la misma óptica de la imposibilidad de realizar de su formulación, una *interpretación conforme* con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: el beneficiario tiene la calidad de tal por reunir las condiciones que exige el artículo 6, fracción VII, d, de la Ley del ISSSTEP y, si es una persona con discapacidad (como el ISSSTEP lo ha reconocido y así aparece del escrito adjunto a la solicitud), debe ser considerada como sujeto de derechos, entre otros, a la salud y a la seguridad social, cuando estas son una prestación o un servicio institucional de su madre, de quien depende, como se vé claro de las actuaciones.

Debe revocarse el fallo apelado, para ser substituido por esta declaración:

*"ÚNICO. ***** ***** ***** ***** debe ser considerado beneficiario de su mamá, ***** ** ***** ***** *****; para todos los efectos previstos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, a tenor del artículo 6, fracción VII, inciso d, de esta."*

3. Sentencia en formato de lectura fácil (artículos 4 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

***** *****.

Tu mamá pidió que la nombraran tu tutora. Un tutor es una persona que cuida a quien no puede cuidarse solo.

Eso lo hizo, para que tuvieras derecho a que te atendieran en el ISSSTEP.

Pero tú eres una persona titular de tus propios derechos. Entonces, no necesitas un tutor. Como ya eres mayor de edad, pero no puedes trabajar, el

ISSSTEP debe seguir considerándose beneficiario de tu mamá. Eso le hemos mandado decir al ISSSTEP.

FALLAMOS.

Primero. Para quedar en los términos que se leen en el *CONSIDERANDO III, párrafo 2*, de esta ejecutoria, se revoca la sentencia apelada; y

Segundo. Con testimonio de la ejecutoria, devuélvase el expediente al Juzgado original. Archívese el toca.

Notifíquese en forma domiciliaria a la apelante.

Así, por unanimidad de votos, lo decidieron los **Magistrados Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. Fue ponente el tercero de los mencionados. Firman ante **Montserrat Núñez Cerrillo**, Secretaria que autoriza y da fe.